

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **44/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, y por su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de este último y que atribuyó a **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXXXX, externó su inconformidad por la privación de libertad de que fue objeto su hijo **XXXXXXXXXXXX** de 16 dieciséis años de edad, en efecto señaló haber sido detenido sin causa alguna, pues respecto al momento de su captura manifestó:

“(...) estaba en mi casa cuando oí escándalo afuera en la calle, salí a ver y afuera del templo había un grupo de muchachos de ahí del rancho pelando, llegaron 2 dos patrullas de policía municipal con aproximadamente 10 diez elementos con el rostro cubierto (...) los muchachos que peleaban se echaron a correr, los policías se fueron contra todos, yo traté de correr también hacia mi casa pero los elementos me alcanzaron, me detuvieron sujetándome por el cuello primero, me llevaron hacia una patrulla, me abordaron en ésta y uno de los policías me llevaban con el brazo sobre el cuello (...)”.

La detención de cuenta, resultó admitida por la Subdirectora Técnica Jurídica de la Dirección de Policía Municipal, **Antonia Escobar Ramírez**, al rendir el informe correspondiente (foja 26), remitiendo el parte informativo I-141378, mismo que fue agregado al sumario (foja 27); así mismo informa que los participantes en la detención del quejoso, fueron los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles**, **Eduardo Miramontes Medina** y **Víctor Juan Cruz López**.

Así mismo, los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles** (foja 31), **Eduardo Miramontes Medina** (foja 36) y **Víctor Juan Cruz López** (foja 33), al declarar en el sumario

admitieron su participación en el arresto del quejoso, manifestando que el elemento de Policía Municipal **José Alejandro Alvarado Ojeda** (foja 35) intervino en los hechos, mismo que al rendir sus declaración confirmó su participación.

Se valora la descripción de hechos del informe I-141378, referente a que acudieron a la Comunidad del Carmen en Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de atender un reporte que describía una riña campal y que la detención de **XXXXXXXXXXXX** surgió por insultar con palabras altisonantes, y por arrojar una piedra al oficial **Miguel Sánchez Moreles** quien al esquivar la pedrada, la piedra pegó en el medallón de la patrulla de que tripulaban los elementos de policía municipal.

Ahora bien, es importante precisar el lugar donde el adolescente **XXXXXXXXXXXX**, aseguró haber sido detenido, el cual refirió que sucedió antes de llegar a su casa, sin haber participado en la riña que se había suscitado en el templo de la comunidad que se encuentra cerca de su casa, al decir:

“(...) estaba en mi casa cuando oí escándalo afuera en la calle, salí a ver y afuera del templo había un grupo de muchachos de ahí del rancho peleando (...) los muchachos que peleaban se echaron a correr, los policías se fueron contra todos, yo traté de correr también hacia mi casa pero los elementos me alcanzaron (...)”

El argumento del quejoso respecto a que no participó en la riña de la comunidad, fue confirmada por los testigos **XXXXXXXXXXXX** (foja 40), **XXXXXXXXXXXX** (foja 41), **XXXXXXXXXXXX** (foja 42), **XXXXXXXXXXXX** (foja 47) y **XXXXXXXXXXXX** (foja 47 vuelta), no obstante no son acordes con el quejoso al manifestar en qué lugar ocurrió su detención, pues la primera de las mencionadas refirió:

*“(...) yo vivo en la misma casa que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quien había estado todo el día adentro de la casa haciendo tarea aun cuando yo salí a la tienda por ello sé que mi sobrino no andaba en la calle ni en pleito alguno; oí que llegó una patrulla, un grupo de muchachos se metió corriendo a la casa, los policías les gritaban insultos y los muchachos desde adentro también insultaban a los policías; **XXXXXXX se quedó en la puerta de entrada porque él no les decía nada;** entonces, salí de la tienda y vi entre 2 dos policías llevaban a mi sobrino jaloneando (...)”.*

XXXXXXXXXXXX, informó (foja 41):

“(...) XXXXXXXXXXXX estaba haciendo tarea en el cuarto; al escuchar el escándalo de los muchachos que entraron salió a ver qué pasaba (...) XXXXX estaba por una Jacaranda que está adentro de la casa y de ahí lo sujetaron, yo vi tres policías y entre ellos tres lo detuvieron (...) sacaron a XXXXXXXXXXXX y lo llevaron a la patrulla, pero cuando lo sacaron de la casa sólo lo sacaron con las manos hacia atrás (...)”.

XXXXXXXXXXXX, quien mencionó (foja 42):

“(...) me subieron a la patrulla; desde ahí vi que sacaron a XXXXX de su casa, lo subieron a la patrulla (...)”.

XXXXXXXXXXXX, declaró (foja 47):

“(...) vi que aquí afuera por el templo andaban peleando unos muchachos de aquí del rancho, pero XXXXX no andaba entre ellos (...) de aquí de la puerta de la tienda vi que un policía sacaba a XXXXX de aquí al alado que es la casa donde vive (...)”.

XXXXXXXXXXXX, quien expresó (foja 47 vuelta):

“(...) yo estaba aquí en la tienda cuando andaban unos muchachos peleando; luego me asomé y vi que XXXXX también iba saliendo de su casa a ver el pleito; luego vi que llegaron dos patrullas me metí a mi negocio y volví a salir enseguida y vi que ya tenían a XXXXX detenido lo llevaban caminando hacia una patrulla; no sé por qué lo detuvieron él no estaba en el pleito (...)”.

Así mismo, la situación planteada por el quejoso respecto al lugar de detención fue avalada por el elemento de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles** (foja 31), quien señaló que la detención la realizó antes de llegar a una casa, pues expresamente citó:

“(...) trató de correr hacia una casa pero yo le di alcance y lo sujeté (...)”.

Lo anterior pone de relieve que las declaraciones de los testigos no son contestes con lo expuesto por el quejoso, por consiguiente, ante tales contradicciones, cabe incertidumbre respecto a la certera mecánica de los hechos.

Por otra parte, es dable considerar que los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles, José Alejandro Alvarado Ojeda** y **Eduardo Miramontes Medina**, al rendir su declaración ante este Organismo, apuntaron directamente al quejoso como la persona que aventó la piedra que dañó la unidad de policía municipal 5537, pues **Miguel Sánchez Moreles**

mencionó:

“(...) el hijo de la hoy quejosa quien traía una piedra en su mano, les pedí que se tranquilizaran a los que ahí se encontraban aun haciendo frente, haciendo caso omiso y cuando me acercaba al hoy presunto agraviado, como aproximadamente 15 quince metros de distancia lanzó la piedra, logrando esquivarla pero se impactó en el tubular y cayó sobre el medallón quedando dentro de la cabina, incluso yo presenté dicha prueba como evidencia (...)”.

En mismo contexto se condujo **José Alejandro Alvarado Ojeda**, quien manifestó:

“(...) vi aún muchacho de complexión robusta que el hoy supuesto agraviado que lanzó una piedra que traía en sus manos contra mi compañero MIGUEL MORELES quien se agachó y la piedra fue a dar contra el medallón trasero de la patrulla quebrándolo; MIGUEL detuvo a ese joven (...)”.

Y, **Eduardo Miramontes Medina**, quien dijo:

“(...) al hoy supuesto agraviado yo lo vi primero del lado del conductor junto a un macetero, luego se fue hacia el lado del copiloto, vi que recogió un tabique y una piedra, primero lanzó uno, luego el segundo (...) el último se impactó contra la patrulla quebrando el medallón trasero derecho, vi entonces que mi compañero Miguel fue hacia él ya que el joven corrió (...)”

Los testimonios de los servidores públicos citados, encuentran respaldo en el parte informativo I-141378, así también, existe integrado en el sumario la carpeta de investigación número 54-2013 instruida en contra de **XXXXXXXXXXXX** por la conducta tipificada como delito de daños cometidas en agravio del Municipio de Irapuato, Guanajuato, del cual se desprende la inspección ministerial de la unidad 05537, visible en foja 81 del sumario donde se hizo constar lo siguiente:

“(...) se da fe que presenta tres cristales que forman el medallón de la parte trasera la cual se encuentra con una protección de herrería y tiene estrellado y desprendido completamente el cristal de lado izquierdo (...)”.

En ese tenor, es de considerarse que los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, no mencionaron que las personas que se encontraban riñendo aventaron piedras o algún otro objeto a los elementos de policía municipal ya que aludieron que únicamente les refirieron insultos; en sentido opuesto, el testigo **XXXXXXXXXXXX**, narró que los jóvenes que andaban tomando fueron los que aventaron piedras, pues cito:

*“(...) en cuanto al hecho que decían los policías de que les habían lanzado piedras, eso lo hicieron los muchachos que como dije estaban tomando y a los que intentaron retirar pero como ya mencioné todos ellos corrieron y **nosotros no nos movimos de nuestro lugar ya que no debíamos nada y a pesar de ello fuimos detenidos** (...)”.*

No obstante, existe otra discrepancia con lo expuesto por el quejoso con lo aludido por el testigo XXXXXXXXXXXX, pues como ya se mencionó en supra líneas éste último declaró haber corrido hacia su casa al decir: *“(...) los policías se fueron contra todos, yo traté de correr (...)”.*

Se destaca entonces la falta de coincidencia en las declaraciones de los testigos, evidenciado en párrafos anteriores; aunado a ello, es de tomarse en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS”.

*Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; **pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos.** Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Libro V, Febrero de 2012, tomo 3, página 2186, Jurisprudencia (Penal)

[AMPARO DIRECTO 283/2011.](#) 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.

En efecto, las discrepancias advertidas, sumado al hecho de que la autoridad señalada como responsable probó haber efectuado la disposición del afectado ante la autoridad competente derivado de los daños ocasionados a la unidad de policía municipal, se concluye que la detención de XXXXXXXXXXXX, tuvo como sustento los daños ocasionados a la patrulla que tripulaban los elementos de policía municipal, encontrando soporte jurídico en lo dispuesto por el artículo 16

dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de su detención (...)”.

Luego entonces, con las pruebas agregadas al sumario es de considerarse que la Detención de **XXXXXXXXXXXX**, llevada por los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles, Víctor Juan Cruz López, José Alejandro Alvarado Ojeda, Eduardo Miramontes Medina**, no es de considerarse Arbitraria, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Retención Ilegal

Aunado a lo anterior, se pondera que **XXXXXXXXXXXX**, informó que la detención de su hijo ocurrió aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, acudiendo inmediatamente a separos municipales, en donde no encontró a su hijo, siendo hasta aproximadamente la 01:00 una hora del día 01 primero de abril de 2013 dos mil trece que le informaron que ya estaba en separos su hijo, esto es tres horas posteriores de su captura, lo que se relaciona con el dicho del adolescente **XXXXXXXXXXXX**, de que luego de su detención les condujeron a un canal en los bajaron y les golpearon.

A cuenta, el testigo presencial **XXXXXXXXXXXX**, quien es la persona que privaron de la libertad en el momento en que fue detenido el quejoso, coincide con la declaración del quejoso, en cuanto a que posterior de la detención, los Policías les llevaron al canal en donde les golpearon, pues textualmente indicó:

“(...) nos llevaron ahí por un canal donde nos bajaron de la patrulla, nos tiraron al suelo esposados como estábamos y nos pataleaban a los tres (...)”

Como resultó evidenciado en el punto inmediato anterior, el de la queja fue detenido a las aproximadamente a las **22:00** veintidós horas con treinta minutos del día 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, tal como lo mencionaron los inconformes, así como los testigos **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**; sin embargo, la autoridad policial responsable de su captura y remisión, esto es, los Policías Municipales **Miguel Sánchez Moreles, Víctor Juan Cruz López, José Alejandro Alvarado Ojeda y Eduardo Miramontes Medina**, dejaron al entonces detenido a disposición del Oficial Calificador hasta las **00:36** cero horas con treinta y seis minutos del 01 primero de abril de 2013 dos mil trece, como consta en el acta de lectura de derechos del

detenido realizado por la Oficial Calificador, licenciada **Mónica Trejo Gallardo**.

Circunstancia temporal, acorde a lo informado por la madre del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, respecto de que posterior a la detención de **XXXXXXXXXXXX**, acudió a las instalaciones de barandilla municipal a preguntar por su hijo, en donde le informaron que no se encontraba aun su hijo en el precitado lugar, y que fue hasta la 01:00 una horas del día 01 primero de abril de 2013 dos mil trece cuando le informaron que ya estaba ahí su menor hijo.

Ahora bien, los elementos de Policía Municipal que efectuaron la detención del doliente, mencionaron que posterior a la detención del doliente, se dirigieron directamente a separos municipales, sin detenerse en ningún lugar, pues **Miguel Sánchez Moreles**, expresamente mencionó:

“(...) es falso que nos hayamos detenido para golpear (...) salimos rápidamente de la comunidad y buscamos llegar a la carretera para su traslado hasta separos municipales (...)”

De igual forma se condujo Víctor Juan Cruz López, al decir:

“(...) tomamos la carretera que lleva a Pueblo Nuevo con dirección a separos municipales sin detenernos en lugar alguno (...)”.

Por su parte José Alejandro Alvarado Ojeda, mencionó:

“(...) es falso que nos hayamos detenido en lugar alguno (...) se les trasladó directamente a los separos (...)”.

Confirmado también por Eduardo Miramontes Medina, quien informó:

“(...) nunca me detuve y por ello sostengo que es falso como refiere el agraviado de que nos detuvimos (...) me detuve al llegar a separos municipales (...)”.

Se destaca entonces la falta de coincidencia en las declaraciones con lo asentado en el parte informativo I-141378 (foja 49), respecto a que fueron inmediatamente, trasladado a separos municipales.

Se colige entonces, que del momento de la detención del inconforme hasta el momento en que fue puesto a disposición del Oficial Calificador, transcurrieron dos horas con treinta y seis minutos, en las cuales el doliente estuvo privado de su libertad bajo la responsabilidad de sus captores, quienes desatendieron lo previsto en la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos, que estipula en su artículo 7 siete en su apartado 5 cinco y 6 seis lo siguiente:

“(...) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal, competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”.

Consiguientemente se tiene por acreditada la **Retención Ilegal** de **XXXXXXXXXXXX**, por parte de los elementos de Policía Municipal Miguel Sánchez Moreles, Víctor Juan Cruz López, José Alejandro Alvarado Ojeda y Eduardo Miramontes Medina, responsables de la privación de libertad del quejoso, en agravio de sus derechos humanos.

III.- Lesiones

Por dicha figura se entiende la alteración o daño a la salud de una persona provocada de manera directa o indirecta por una autoridad o servidor público.

Se aborda su análisis atendiendo la dolencia externada por el quejoso XXXXXXXXXXXX al referir que posterior a su detención fue trasladado a un canal donde fue golpeado por los elementos de Policía Municipal que efectuaron su detención.

Sobre este punto, se acreditaron afectaciones en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, con la inspección de lesiones realizada por personal de este Organismo (foja 3), en la que se hizo constar presentó:

“(...) equimosis de forma irregular en tonalidades negruzca y violácea que abarcan aproximadamente 4 cuatro centímetros de la región lumbar izquierda; equimosis en tono negruzco de forma irregular que abarca aproximadamente 10 diez centímetros entre las regiones lumbar y de la cadera de lado derecho; una equimosis en tono violáceo de forma irregular que abarca aproximadamente 5 cinco centímetros de la parte interna de la región rotular derecha y se observa edema en la región zigomática derecha con ligero amoratamiento; así también refiere dolor en las regiones parietales y a la palpación se siente un ablandamiento (...)”.

Mismas lesiones que fueron corroboradas con el dictamen pericial S.P.M.B 1498/2013, de fecha 01 primero de abril de 2013 dos mil trece, expedido por el Perito Médico José Jorge Carrada Pérez, en el que hace constar las lesiones presentadas por el menor XXXXXXXXXXXX (foja 110 a 112), en el que se hizo constar.

“(...) COMO LESIONES PRESENTA: 1. Equimosis rojiza de forma irregular de 2 x 1 centímetros, localizada en la región lumbar a la izquierda de la línea media posterior corporal. 2. Equimosis rojiza de forma irregular de 1x0.5 centímetros, localizada en la cara medial de la rodilla derecha (...) tardan HASTA quince días en sanar (...)”.

Lesiones acordes a la narrativa de hechos por el mismo quejoso, respecto al momento de su detención, pues manifestó:

“(...) luego tomaron por la parte de atrás del rancho, por donde se encuentra un canal, ahí se detuvieron, nos bajaron (...) entonces me empezaron a pegar con un bat que traían ahí, me dieron un golpe en la cara del lado derecho, otro en la cabeza, como cuatro policías comenzaron a patearme en la espalda y el que traía el bat me dio un golpe más con éste en el pie derecho cerca de la rodilla, también le pegaban a otros 2 dos muchachos (...)”.

Ahora abonando al dicho del afectado, de haber recibido golpes por parte de sus captores, consta la declaración de **XXXXXXXXXXXX** (foja 42), quien es conteste al manifestar el lugar, tiempo y modo en que sucedieron tales hechos, al declarar:

“(...) nos llevaron ahí por un canal donde nos bajaron de la patrulla, nos tiraron al suelo esposados como estábamos y nos pataleaban a los 3 tres; nos pegaban también con unos cascos en la cabeza y con un palo que traían (...)”.

Así mismo, como se confirmó en supra líneas, que el quejoso no participo en riña alguna, y que previo al contacto que tuvo con la autoridad municipal no contaba con lesión alguna, atentos a lo informado por **XXXXXXXXXXXX** (foja 40), **XXXXXXXXXXXX** (foja 41), además se acreditó previamente la retención ilegal a que fue expuesto el doliente, momento en el que refiere fue golpeado, a la par de la responsabilidad que les asistió a los elementos de Policía Municipal, respecto a velar por la integridad física de los detenidos, lo que en la especie no ocurrió, según lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)”.

De tal forma, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, son de tenerse por acreditadas las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXXXX**, que resultan materia de reproche a los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles, Víctor Juan Cruz López, José Alejandro Alvarado Ojeda y Eduardo Miramontes Medina**, responsables de velar por la integridad física del quejoso.

IV.- Robo

XXXXXXXXXXXX, se dolió de haber sido desapoderado de una esclava de oro que portaba en su mano izquierda y una cadena de plata que traía en el cuello, en el momento que fue golpeado en el canal.

Respecto de la cadena de eslabones de plata que dijo le fue robada, **no se confirma el hurto**, ya que dentro del sumario consta copia certificada del **inventario de pertenencias** folio 8171 (foja 15) levantado por la Oficial Calificador en Turno, quien advierte que el quejoso firmó de conformidad respecto a que al llegar a separos municipales portaba una cadena, por lo que respecto de la misma, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

En cuanto a la esclava de oro que se dice portaba en su mano izquierda, los quejosos informaron al dar a conocer el sentido del informe (foja 39 vuelta), no contar con factura de la misma, y los testigos que aludieron que el quejoso portaba tales alhajas el día de los hechos, se muestran dubitativos sobre las características de las mismas, pues señalaron:

XXXXXXXXXXXX:

“(...) él llevaba una cadena gruesa de oro y una esclava gruesa pero no recuerdo si de oro o de plata (...)”.

XXXXXXXXXXXX:

“(...) lo que si me fijé es que cuando se lo llevaron llevaba su esclava que creo es de oro (...)”.

De tal forma, no se logra certeza sobre la preexistencia de una esclava de oro a favor del quejoso, además de que el testigo **XXXXXXXXXXXX**, nada aludió respecto de que **XXXXXXXXXXXX** haya sido despojado de sus pertenencias al momento de que fueron retenidos para ser golpeados, pues expresamente narró:

“(...) no me fijé que usaba ya que estaba oscuro y tampoco me di cuenta si lo

despojaron de algo (...)”.

Consiguientemente, al no contarse con elementos de prueba adicionales confirmando la preexistencia y desposesión de la esclava de oro aludida por el adolescente **XXXXXXXXXXXX**, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno, en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles, Víctor Juan Cruz López, José Alejandro Alvarado Ojeda y Eduardo Miramontes Medina** en cuanto a los hechos imputados por el menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Retención Ilegal y Lesiones**, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, con respecto a la actuación de los elementos de Policía Municipal **Miguel Sánchez Moreles, Víctor Juan Cruz López, José Alejandro Alvarado Ojeda y Eduardo Miramontes Medina**, por lo que hace a los hechos atribuidos por el menor **XXXXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria y Robo** en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos

Humanos del Estado de Guanajuato.